JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 104
2021-00188-01

Manifiesta el señor **JHOAN MAURICIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ,** identificado con CC No. **85.153.611**, en contra de la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL COMANDO GENERAL DEL FUERZAS MILITARES - EJERCITO NACIONAL y la OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, mediante escrito obrante a folios 2 a 3, que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela emitido por este Despacho del 7 de mayo de 2021.

Ante el presunto incumplimiento al citado fallo manifestado por el Accionante y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia **C-367 de 2014,** respecto al plazo para resolver el incidente de desacato y lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, el Despacho dará el siguiente trámite al requerimiento y a la posible apertura del incidente de desacato puesto en conocimiento, así:

1. Se ordena un requerimiento al responsable de dar cumplimiento a la orden emitida mediante sentencia de tutela, solicitando al obligado aportar las pruebas que pretenda hacer valer para acreditar el cumplimiento a la orden de tutela, o en su defecto que informe las razones que lo llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato constitucional dado, para lo cual se le concede un término no mayor de dos días. Este requerimiento se realizará **el día 7 DE FEBRERO DE 2022**.

2. En caso de no obtener pronunciamiento alguno por parte del requerido y responsable de cumplir la orden de tutela o se considere que las explicaciones rendidas no son satisfactorias, se realizará un nuevo requerimiento al superior jerárquico de la persona a quien se le dio la orden, para que éste último en la calidad anotada, obligue a cumplirla e inicie el correspondiente proceso disciplinario, para mencionado tramite se le concede 48 horas hábiles. Dicho requerimiento se realizará **el día 15 DE FEBRERO DE 2022**.

3. Si pese a los anteriores requerimientos no logra obtenerse el cumplimiento al fallo de tutela se procederá a dar apertura al incidente de desacato en los términos del Art. 4° del Decreto 306 de 1992 y del Art. 129 del C.G.P; para que una vez vencidos los términos sin haberse acreditado el verdadero cumplimiento, se profiera el auto correspondiente, imponiendo la respectiva sanción[1]. Se dará apertura al incidente y su trámite proseguirá así:

> **1.** Se **ABRIRÁ INCIDENTE DE DESACATO,** al obligado a cumplir y por segunda vez se le requerirá para que dé cumplimiento al fallo, so pena de emitir **SANCIÓN EN SU CONTRA**.

2. DESACATO Y SANCIÓN: Agotado todo el trámite señalado sin que se tenga conocimiento del cumplimiento al fallo proferido; el Despacho **DECLARARÁ el DESACATO al FALLO de TUTELA** por parte de la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL COMANDO GENERAL DEL FUERZAS MILITARES - EJERCITO NACIONAL y la OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

JDC

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados el 8 de febrero de 2022, consultable aquí:
Publicación de estados año 2022 – Juzgado 13 Laboral Circuito de Medellín

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

[1] **Artículo 52. Desacato**. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sentencia C-092 de 1997. (Declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.)

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Sentencia C-243 de 1996.(Declaró EXEQUIBLE la expresión "la sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción", del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Y Declaró INEXEQUIBLE la expresión "la consulta se hará en el efecto devolutivo" del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90be18abdb4057b3d7cd6046d3082ac973b98e13cbd06de5514a251d7368c47e**
Documento generado en 07/02/2022 11:36:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica